



Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS identificado con C.C. # 1.096.801.834, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo lo siguiente.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos, impuesta el 08 de abril de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HOR. CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18792579	17/08/2021	31/01/2023	2106	ESTUDIO	1980	165
TOTAL REDENCIÓN						165

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-00793	17/06/2021-16/09/2021	BUENA
421-0130	17/09/2021-16/12/2021	BUENA
421-00131	17/12/2021-31/03/2022	BUENA
421-0572	01/04/2022-30/06/2022	BUENA
421-0909	01/07/2022-30/09/2022	BUENA
421-0910	01/10/2022-31/12/2022	BUENA



1.2 Las horas certificadas representan al PL 165 días (5 mes 15 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3. De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 126 horas del certificado No. 18792579, porque el penal no allegó los correspondientes certificados de conducta del mes de enero de 2023; por lo que por ante el CSA se requerirán los mismos.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 421 360 del 30 de marzo de 2023.

2.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 28 meses 24 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la



libertad el 17 de noviembre de 2020 por lo que al día de hoy lleva 29 meses 22 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 5 mes 15 días en este auto, arroja en total 35 meses 7 días de pena efectiva.

2.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (fol. 31) su conducta durante el término que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario en razón de este proceso ha sido buena, no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 29 vto y 30).

2.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo del mismo; frente a este tópico debe recordarse que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló que "...por arraigo se comprende «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»..."¹

Acorde con dicho pronunciamiento, claramente el sentenciado no demostró ostentar arraigo, pues no allegó documento alguno, advirtiendo el Despacho que no hay medio de convicción indicativo de las personas con las que convivirá y si están dispuestas a recibirlo en su morada; por tal razón no se entiende satisfecho este requisito.

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que no se cumple, en tanto el ajusticiado no demostró su arraigo social y familiar, por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos.

¹ Sentencia de febrero 3 de 2016, Rad. 46647



En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, como redención de pena 165 días (5 mes 15 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NO RECONCOER 126 horas de estudio del certificado No. 18792579, porque el penal no allegó los correspondientes certificados de conducta del mes de enero de 2023.

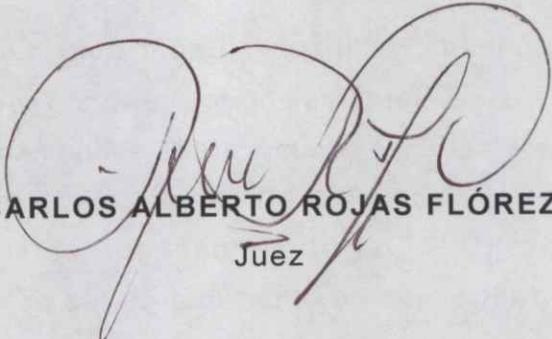
TERCERO: DECLARAR que a la fecha FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS ha cumplido una penalidad efectiva de 35 meses 7 días.

CUARTO: REQUERIR por ante el CSA al CPAMS GIRÓN el certificado de conducta del PL FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, correspondiente al mes de enero de 2023.

QUINTO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado FABIAN ALEXANDER HERNANDEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez